

TOCA NÚMERO: TCA/SS/416/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRM/074/2016.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION TECNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN EL ESTADO, DELEGADO REGIONAL TRANSPORTE Y VIALIDAD EN LA MONTAÑA E INSPECTORES DE TRANSPORTE ADSCRITOS A LA DELEGACION REGIONAL DE TRANSPORTE Y VIALIDAD CON SEDE EN TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 088/2017

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a dos de agosto de dos mil diecisiete. - -
 - - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior los autos del toca número **TCA/SS/416/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el representante autorizado de las autoridades demandadas en contra de la sentencia de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis ante la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, compareció el **C. ******* a demandar como actos impugnados los consistentes en: **"a) Lo constituye la ilegal boleta de infracción con número de folio 25851 realizada en mi contra por el C. Fernando Vega B en su carácter de Inspector de la Delegación Regional de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado con sede en esta Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, levantada con fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis emitida con la indebida fundamentación y motivación legal; y como consecuencia: b) Lo constituye la retención ilegal de mi vehículo marca Nissan, Doble cabina, Modelo 2011, del Servicio Público de Transporte en la Modalidad de Mixto de Ruta Temacatzingo-Olinalá-Tlapa Gro y viceversa con número económico *** de la agrupación O.T.I.T.A.C con número *****,**

*como garantía del pago de la ilegal infracción emitida con la indebida fundamentación y motivación legal. c).- Lo constituye la retención ilegal Inventario de Vehículo emitido por el "Encargado del Depósito y a autoridad que retiene" de la Delegación Tlapa de Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado, de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis a nombre de mi chofer que conducía mi vehículo al momento de ser retenido, mediante el cual trae inserto las características y accesorios que contenía mi vehículo al ser retenido, de manera ilegal por estas autoridades y de transporte Local; d).- Lo constituye el impedimento de permitirme prestar el Servicio Público de Transporte en la Modalidad de Mixto de Ruta Temacatzingo-Olinalá-Tlapa Gro y viceversa con número económico *** de la agrupación O.T.I.T.A.C, no obstante que soy concesionario del mismo a través del Permiso por Renovación Anual que me fue otorgado por la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero para explotar éste Permiso de Ruta a través de mi vehículo Marca Nissan Doble Cabina(sic) Modelo 2011, con Placas de circulación(sic) *****, emitida de manera infundada e inmotivada.”;* relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Regional referida acordó la admisión de la demanda, se integró al efecto el expediente número **TCA/SRM/074/2016**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas quienes dieron contestación en tiempo y forma, en donde opusieron las causales de improcedencia y sobreseimiento que consideraron pertinentes, así como también ofrecieron las pruebas conducentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal el nueve de marzo de dos mil diecisiete se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio y con fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete el Magistrado de la Sala Regional Instructora emitió sentencia en la que decretó declarar la nulidad de los actos impugnados, con fundamento en la fracción III del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos dejando sin efecto los actos declarados nulos.

4.- Inconforme con dicha sentencia, el representante autorizado de las autoridades demandadas interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional, hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Que calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/416/2017**, se turnó a la C. Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que resuelvan el fondo de asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 54 y 55 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las demandadas el día tres de abril de dos mil diecisiete, por lo que les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del once al diecisiete de abril del mismo año, descontados que fueron los días inhábiles, en tanto que el escrito de mérito fue

presentado en las oficinas del Servicio Postal Mexicano el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de la Montaña con residencia en Tlapa y del propio sello de recibido de dicha Instancia Regional, visibles en las fojas 1 y 04 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca que nos ocupa a fojas de la 01 a la 02 la parte actora revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

***"UNICO.-** Causa un severo agravio a mi representada la determinación que tomo el Magistrado actuante en relación al resolutivo segundo, relacionado con el ultimo considerando del fallo respectivo de la sentencia de fecha veintidós de marzo del año dos mil diecisiete, al declarar la nulidad de los actos impugnados, en primer término porque los actos de los que se conduce el actor no existen, han sido consumados, es dable mencionar que éstos consisten en los inciso a), b), c) y d).*

Causa agravio a mi representada dicha resolución es porque el ciudadano actor de la presente controversia fue infraccionado por violentar las leyes en la materia, tal como en autos se puede observar con la infracción (s) impugnada (s), que se encuentra debidamente fundada y motivada al mismo tiempo se le decomiso su unidad vehicular y las placas del servicio público de transporte. Para seguir laborando el actor tuvo que pagar su infracción, lo que tuvo lugar el año pasado y se le devolvió su unidad de inmediato. Por lo que a hasta fecha los actos que el Magistrado está decretando como nulos, no existen fueron consumados. Por lo que considero que los actos reclamados dejaron de surtir efectos desde al momento en que el actor pago su infracción y se le devolvió su unidad, misma que se encuentra trabajando. Por lo que es dable sobreseer la presente controversia en términos del artículo 74, fracciones VI, VII y XII. Por lo que se solicita se de vista a la parte actora para que se verifique que hasta el día de hoy el actor de la presente controversia de encuentra explotando la concesión del servicio público de transporte que se infraccionó por faltas a las leyes de transporte y vialidad.

Como consecuencia de lo antes expuesto deberá ser revocada la sentencia de fecha veintidós de marzo del año dos mil diecisiete, dictada por el C. Magistrado de la Sala Regional de Tlapa de Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, por estar ajustada a derecho y no cumplir con los principios de Congruencia y Exhaustividad consagrados en los artículos 128 y 129 fracciones III y IV del Código de

Procedimientos Contenciosos Administrativos. Pues entre otras cosas el magistrado actuante debió considerar que el actor consintió los actos reclamados al pagar su infracción.”

IV.- El recurrente argumenta como agravios que el Magistrado al resolver el fondo del asunto lo hace sin tomar en cuenta que los actos impugnados han sido consumados, ya que el actor pagó la infracción impugnada el año pasado, por lo que en consecuencia se procedió a devolver la unidad de inmediato, toda vez que los actos impugnados fueron dictados conforme a derecho, por lo que solicita se sobresea la presente controversia en términos de los artículos 74 fracciones VI, VII y XII del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado al no estar dictada conforme a los artículos 128 y 129 fracciones III y IV del Código de la Materia.

Del contenido de los agravios, que expresan las autoridades demandadas en el recurso de revisión, que se analiza, es pertinente señalar que a juicio de esta Plenaria resultan infundados e inoperantes, para revocar o modificar la sentencia combatida, en razón de que como se advierte de la misma sentencia, el A quo, cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, dando cabal cumplimiento al principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación, de igual forma realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas, en su escrito de contestación a la demanda, concluyendo que sí existen los actos impugnados, como se corrobora en el considerando TERCERO de la sentencia definitiva recurrida, no pasa desapercibido que las causales de improcedencia del juicio contenidas en el artículo 74 fracciones VI, VII y XII del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado no fueron hechas valer por las demandadas en su escrito de contestación a la demanda.

Así también, se observa de la sentencia impugnada que el A quo realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia de conformidad con el artículo 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, señaló los fundamentos legales en que se apoyó para dictar la sentencia combatida, toda vez que del estudio efectuado a los impugnados se desprende que lo hicieron contraviniendo los artículos 14 y 16 Constitucionales por carecer de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que todo acto de autoridad debe contener, es decir, la debida fundamentación y motivación, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se

hayan tenido en consideración y qué llevaron a las autoridades a concluir que el actor se encuentra en dicho supuesto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

Lo anterior, en razón de que como es de explorado derecho que para que un acto sea legal es necesario que cumpla ciertos requisitos, es decir, que independientemente de que sea facultad de la autoridad, requiere para ser legal que en su emisión se cumplan con las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, de lo contrario se deja al actor en completo estado de indefensión, como sucedió en el presente caso, que la autoridad demandada, al emitir las infracciones impugnadas en el presente asunto, refieren la primera con folio número 25751 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis lo siguiente: "*Infracción a los artículos de la Ley y Reglamento*" y escrito a mano "*Art. 69 Fracción II. Para la Aclaración de Ruta*", sin precisar a qué Ley o Reglamento corresponde tal disposición, y en la infracción 25851 de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis sólo señala "*Infracción a los artículos de la Ley y Reglamento*" y escrito a mano "(ilegible) Art.91, 69F.II, 115FI DE LA Ley de T.V.", sin señalar a qué Ley o Reglamento corresponden tales disposiciones, y en ambas infracciones solo contiene la firma sin señalar el nombre del Agente o Inspector, ni número de clave y no se señalan con precisión la descripción de los hechos de la conducta infractora, careciendo de esta forma el acto reclamado de la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 Constitucional así como a lo dispuesto por los artículos 285 fracción II y 294 fracciones V y VI del reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero, que prevén la obligación de quien levante la infracción de identificarse con el nombre y número de clave, así como precisar la descripción de los actos y hechos que constituyen a conducta infractora, los cuales deben encuadrar en los dispositivos legales en la que se funde la emisión del acto impugnado, razón por la cual, esta Plenaria comparte el criterio de la Sala A quo de origen al haber declarado la nulidad e invalidez de los actos impugnados, al configurarse plenamente dicha causal establecida en el artículo 130 fracción II del Código de la Materia.

En esa tesitura, esta Sala Revisora, concluye calificar a los agravios que se analizan como infundados e inoperantes para revocar o modificar la resolución recurrida, al no haber realizado argumentos idóneos y eficaces para demostrar que la Sala de origen haya hecho una incorrecta fundamentación y motivación en la resolución recurrida, para que esta Plenaria llegue al convencimiento de modificar o revocar el sentido del fallo

impugnado o el efecto del mismo, lo cual constituye la finalidad de dicho recurso, siendo aplicable al caso concreto, la jurisprudencia número 19 sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, visible en la página 79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, reformada y adicionada, Chilpancingo, Guerrero, diciembre de 1997, que literalmente dice:

"AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.- *Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido."*

En las narradas consideraciones, los conceptos de violación vertidos por las autoridades demandadas devienen infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia impugnada al advertirse de la propia resolución que el Magistrado Instructor actuó apegado a derecho al declarar la nulidad de los actos impugnados en el expediente número TCA/SRM/074/2016, por lo que esta Sala Colegiada en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, le otorga procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, emitida por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero.

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo legal además en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia controvertida, los agravios esgrimidos por el representante autorizado de las autoridades demandadas en su recurso de revisión a que se contraen el toca número **TCA/SS/416/2017**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia definitiva de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente **TCA/SRM/074/2016**, por lo razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

CUARTO.- Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código

de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS